

AUTO N. 01833
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 y modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados **No. 2013ER036208 de 05/04/2013 y 2013ER124431 de 20/09/2013**, consistentes en información relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental allegada por el usuario **GNE SOLUCIONES S.A.S.**, operador de la **EDS BIOMAX MARÍA PAZ**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica el día **20/08/2019**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS BIOMAX MARÍA PAZ** con matrícula mercantil No. 01964303, ubicado en la **AK 86 No. 33 - 14 SUR** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0160MJUZ) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la señora **ÁNGELA MARÍA FRANCO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 40'373.627**, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. 11067 de 23 de septiembre de 2019 (2019IE221855)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia, realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS BIOMAX MARÍA PAZ** con matrícula mercantil No. 01964303, ubicado en la **AK 86 No. 33 - 14 SUR** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0160MJUZ) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la señora **ÁNGELA MARÍA FRANCO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de

ciudadanía No. 40'373.627.

Concepto Técnico No. 11067 de 23 de septiembre de 2019 (2019IE221855)

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La EDS BIOMAX MARÍA PAZ, genera aguas residuales no domésticas de los procesos de lavado general de la EDS y escorrentía de aguas lluvias; las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasas. Cuenta con caja de inspección interna para el aforo y toma de muestras para el vertimiento generado, que finalmente es vertido a la red de alcantarillado público de la Calle 33 Sur.</i></p> <p><i>Durante la visita de control realizada el día 20/08/2019, se verificaron las estructuras relacionados con el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, encontrando que el establecimiento cuenta con rejillas perimetrales, las cuales direccionan la escorrentía de aguas lluvias y lavado de pistas hacia la trampa de grasas, captando la totalidad de ARnD del área de almacenamiento y distribución. <u>Al momento de revisar la trampa de grasas, las cámaras se evidenciaron con exceso de sobrenadante, por lo que es importante realizar el respectivo mantenimiento.</u> Durante la visita se informó que se realiza mantenimiento de la trampa de grasas y rejillas una vez a la semana y se presentó formato de revisión y mantenimiento semanal de la EDS.</i></p> <p><i>De igual manera, es importante recalcar que como se concluyó en el numeral 4.1.2 del presente Concepto Técnico, el usuario cumplió con todas las obligaciones en materia de Vertimientos contenidas en el Requerimiento 2012EE132562 DEL 01/11/2012.</i></p> <p><i>Por último, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de Vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10/06/2019; mediante el cual dispuso:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)</i> 	

- Si bien existe un conflicto normativo entre una Resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la Resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que, en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)
- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de Vertimientos al alcantarillado.

(...)"

Que, de acuerdo con lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran Vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de Vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de Vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado, lo cual no es impedimento para dar cumplimiento con la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus Vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los Vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, la **EDS BIOMAX MARÍA PAZ**, incumple con los literales a), b), d), e), g) e i) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:

- La **EDS BIOMAX MARÍA PAZ NO** garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados en el establecimiento, debido a que, aunque cuenta con áreas adecuadas para el almacenamiento de Residuos peligrosos, las bolsas utilizadas para almacenar residuos sólidos y el Isotanque utilizado para almacenar líquidos hidrocarbureados, no presentan etiqueta, pictogramas de seguridad, ni código de clasificación de los Respel. **(Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- Aunque el PGIRESPTEL cuenta en su mayoría con los componentes exigidos, NO cuenta con cronograma de actividades de ejecución del plan, ni con Personal responsable de coordinar y operar el Plan. **(Literal b) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- La **EDS BIOMAX MARÍA PAZ NO** cuenta con envases o contenedores para los Respel sólidos que genera, toda vez que su almacenamiento se realiza en bolsas rojas en la caseta de Respel. Las bolsas se encontraron sin etiqueta, pictogramas de seguridad, ni código de clasificación de los Respel. Por otro lado, el Isotanque de almacenamiento de líquidos hidrocarbureados no presentaba etiqueta, pictogramas de seguridad, ni código de clasificación del Residuo almacenado. **(Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- El usuario cuenta con Check list para verificar el cumplimiento de las obligaciones del transportador, sin embargo, en la visita del 20/08/2019 se verifica que este NO es diligenciado en cada entrega del Respel. **(Literal e) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- Durante la visita del 20/08/2019 no se encontraron registros de capacitación en manejo de Respel del último año. **(Literal g) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**
- Durante la visita no se aportaron las actas de disposición de RAEEs, los cuales según el registro de Respel del IDEAM, fueron dispuestos en el año 2016. **(Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1).**

Finalmente, es importante recalcar que como se evaluó en el numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico, la **EDS BIOMAX MARÍA PAZ**, NO atendió a dos (2) de las ocho (8) obligaciones del Requerimiento 2012EE132562 del 01/11/2012.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>De acuerdo con el numeral 4.3.4 del presente Concepto Técnico, la EDS BIOMAX MARÍA PAZ, presenta los siguientes <u>incumplimientos</u> de la Resolución 1170 de 1997:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5: Los pisos del área de almacenamiento y distribución de combustibles, estos están contruidos en concreto y el piso del área de almacenamiento se encontró en buenas condiciones, sin embargo, el piso del área de distribución se encontró en muy mal estado, con grandes grietas que presentan suelo natural expuesto. - Artículo 5 – Parágrafo 1: El establecimiento posee rejillas a la entrada y salida de la EDS, las cuales drenan hacia los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas. Sin embargo, el día de la visita técnica del 20/08/2019, se encontraron grandes grietas en el piso de la zona de distribución que impiden el rápido drenaje del agua superficial hacia las unidades de control. - Artículo 21: En la vista técnica realizada el 20/08/2019, se registra que aunque la estación de servicio cuenta con sistema automático de detección de fugas, este no está en funcionamiento desde el mes de octubre de 2018. - Artículo 33: Al momento de la visita del 20/08/2019, se evidenciaron vehículos parqueados sobre la zona de almacenamiento de combustibles. <p><u>Actividades que no requieren actuación jurídica:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 12: El día de la visita del 20/08/2019, se presentó la ficha técnica de los tanques emitida por la empresa FANALTANQUES LTDA., donde se afirma que los dos tanques están hechos en acero y contienen dos capas de gel coat y poliéster reforzado de un espesor de aproximadamente 2.5 mm, sin embargo, no se aclara que cuenten con geomembrana que garantice la doble contención. Por lo anterior, revisando los expedientes SDA-05-2005-287 y SDA-08-2013-1064 y el sistema FOREST no se presentan los certificados que certifiquen que los tanques y los elementos conductores están dotados y garantizan doble contención. - Artículo 9: Mediante Radicado 2008ER57991 del 16/12/2008 la EDS informa que los tanques tienen una profundidad en promedio de cuatro (4) metros, mientras los pozos de monitoreo y observación se ubican en promedio a cinco (5) metros de profundidad. Sin embargo, no se detalla la profundidad de cada pozo y tanque de almacenamiento. - Artículo 12: Revisando los expedientes SDA-05-2005-287 y SDA-08-2013-1064 y en el sistema FOREST, no se evidencia que el usuario haya allegado a la entidad los certificados de que los tanques y los elementos conductores están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. - Artículo 21: Aunque el usuario presentó control de inventarios el día de la visita técnica, no es posible definir si presentan diferencias o pérdidas de combustible mayores al 	

0.5%, toda vez que el inventario es llevado por producto y no por tanque, por lo que las pérdidas de uno pueden ser compensadas por el otro.

De igual manera, como se evaluó en el numeral 4.3.5 del presente Concepto Técnico, el usuario no atendió a lo requerido mediante Oficio 2012EE132562 del 01/11/2012.

• **Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:**

En cuanto a los antecedentes de contaminación es importante recalcar que como se indicó en el numeral 4.3.1 del presente Concepto Técnico, mediante Concepto Técnico 4157 del 10/05/2006 se concluye que el día de la visita técnica del 19/05/2006, al momento de examinar el contenido líquido de los pozos de monitoreo, se encontró producto en fase libre en dos pozos, por lo que se le solicita al establecimiento: “diseñar e implementar en un término de 30 días, un estudio técnico que evalúe la posible existencia de fugas, goteos, escapes o filtraciones del contenido de los tanques y una vez esto se ejecute, se debe implementar un programa de inspección y mantenimiento”, sin embargo, no se emitió Requerimiento. Este Concepto Técnico es ratificado mediante el Concepto Técnico 6638 del 19/07/2007, donde se vuelve a requerir lo anteriormente expuesto, agregando que es necesario incluir un muestreo de HTP's y BTEX, el cual debe ser comparado con los límites establecidos en la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, en este Concepto Técnico tampoco se emitió Requerimiento.

Posteriormente, en el Concepto Técnico 8854 del 06/09/2007 se concluye que en la visita realizada el 25/07/2007, no se encontró presencia de producto en fase libre, ni se detectó olor a combustible en los pozos de monitoreo, sin embargo, se emite Requerimiento 2008EE30967 del 15/09/2008 solicitando los análisis de HTP's y BTEX. El usuario responde mediante Radicado 2008ER57991 del 16/12/2008, el cual es evaluado mediante Concepto Técnico 6670 del 13/04/2009 donde se concluye que aunque las concentraciones de HTP NO exceden los límites establecidos en la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio – Capítulo 5.3.12 “Evaluación de Riesgos y Remediación en sitios afectados por Hidrocarburos”, el usuario no remitió los resultados de BTEX. Por lo anterior, se le vuelven a requerir estos resultados al usuario, mediante Requerimiento 2009EE36914 del 14/08/2009. Sin embargo, mediante Concepto Técnico 08933 del 27/05/2010 se ratifica que los resultados de BTEX no fueron enviados por el usuario, por lo que no se dio cumplimiento a los Requerimientos 2008EE30967 del 15/09/2008 y 2009EE36914 del 14/08/2009.

Por este incumplimiento y por otros adicionales, mediante Auto 4459 del 30/06/2010 se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. (anterior propietario de la EDS) y mediante Auto 07099 del 27/12/2014, se formula un pliego de cargos donde se incluye como CARGO CUARTO: No haber presentado los análisis de BTEX solicitados en los Requerimientos 30967 del 15/09/2008, 7587 del 17/02/2009 y 36914 del 2009, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 40 de la Resolución 1170 de 1997. Es importante recalcar que revisado los expedientes SDA-05-2005-287 y SDA-08-2013-1064

y el sistema *FOREST*, no se encontró que el anterior propietario ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., haya presentado los descargos respectivos.

Adicionalmente, durante la visita del 20/08/2019 se encontró lo siguiente:

PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado
IRIDISCENCIA	
OLOR A HIDROCARBURO	PzM1, PzM6 y PzM7

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la señora **ÁNGELA MARÍA FRANCO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40'373.627**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS BIOMAX MARÍA PAZ** con matrícula mercantil No. 01964303, ubicado en la **AK 86 No. 33 - 14 SUR** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0160MJUZ) de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil*

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11067 de 23 de septiembre de 2019 (2019IE221855)**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que la Resolución 3957 del 2009, señaló:

*(...) **Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B (...)

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señaló:

*“(...) **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
(...)

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(...)

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

(...)

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;”.*

● **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997, estableció:

“Artículo 5°. - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°. - *El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

(...)

Artículo 21°. - *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

(...)

Artículo 33°. - *Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios”.*

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 11067 de 23 de septiembre de 2019 (2019E221855)**, se evidenció que la señora **ÁNGELA MARÍA FRANCO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 40'373.627**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS BIOMAX MARÍA PAZ** con matrícula mercantil No. 01964303, ubicado en la **AK 86 No. 33 - 14 SUR** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0160MJUZ) de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad señalada en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ÁNGELA MARÍA FRANCO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 40'373.627**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental

de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 de 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **ÁNGELA MARÍA FRANCO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 40'373.627**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 11067 de 23 de septiembre de 2019 (2019IE221855)**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ÁNGELA MARÍA FRANCO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 40'373.627**, en la dirección **Carrera 7 No. 156 - 68 Ed. North Point** de esta ciudad, de conformidad con lo en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. El expediente **SDA-08-2021-1811**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

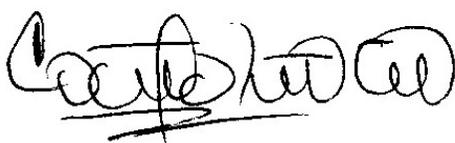
ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de abril del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210532 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/03/2022
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220647 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/03/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/03/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2021-1811
Proyectó SRHS: Giovana Patricia García Sainz
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina*

Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez